

AUTO No. 00957

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE.

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 de 21 de julio 2009, el Decreto Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974, el Decreto 948 de 1995, el cual fue compilado en el Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, la Resolución 627 de 7 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la Resolución 6918 de 2010 expedida por la Secretaria Distrital de Ambiente, la Ley 1437 de 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Ley 1564 del 12 Código General del Proceso; y

CONSIDERANDO.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá y en atención al Radicado SDA No. 2014ER128772 del 5 de agosto de 2014, realizó visita técnica de inspección el 1 de noviembre de 2014 al establecimiento de comercio de propiedad de la Sociedad **APANADA.IR S.A.S.**, ubicado en la Carrera 15 No. 108 - 20 de la Localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

Que como consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 10579 de 4 de diciembre de 2014, en el cual concluyó lo siguiente:

“(.....)”

3. VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN

AUTO No. 00957

El día 01 de Noviembre de 2014 en horario **nocturno**, se realizó visita técnica al predio ubicado en la **calle 108 No 14B – 34, apartamento 503 del Edificio IVENAR III**, para determinar las condiciones de afectación por parte del establecimiento de comercio **APADANA IR S.A.S**. El cual se encuentra ubicado en la **carrera 15 No 108 – 20** Durante la visita se obtuvo la siguiente información:

(.....)

3.1 Descripción del ambiente sonoro

El sector en el cual se ubica el establecimiento de comercio **APADANA I.R. S.A.S** está catalogado como una zona **Residencial con zonas delimitadas de comercio y servicios** según el Decreto N° 443-03/10/2011. Funciona en un predio de tres pisos el cual fue acondicionado para su actividad comercial, opera en un área de 800 metros aproximadamente, el establecimiento opera con fuentes independientes en el segundo y tercer nivel, la terraza se encuentra parcialmente cubierta por lo cual genera afectación por contaminación auditiva a los residentes del edificio **IVENAR III**; El establecimiento de comercio colinda por el costado sur con establecimientos de comercio de actividad similar y con predios destinados a vivienda por el costado oriental, para efectos de afectación por ruido se toma como sector más restrictivo que para este caso es el uso **RESIDENCIAL**.

En el momento de la visita, el establecimiento se encontraba desarrollando sus actividades en condiciones normales, se observó que la emisión de ruido del establecimiento **APADANA I.R. S.A.S** es producida por dos consolas, dos mezcladores, cuatro cabinas y por la interacción de los asistentes. Opera con la puerta abierta, y la terraza se encuentra parcialmente cubierta emitiendo altos niveles de ruido hacia la vía pública y las edificaciones aledañas.

Se escogió como lugar de la emisión de ruido por **INMISIÓN** la habitación principal del apartamento 503 del Edificio **IVENAR III** por ser el inmueble más afectado por la contaminación auditiva generada por el funcionamiento del establecimiento de comercio **APADANA I.R. S.A.S** la medición se realizó sin modificar las condiciones típicas de habitabilidad, a una distancia de 1.5 m de las paredes.

Tabla No. 4 Tipo de emisión de ruido

TIPO DE RUIDO GENERADO	Ruido continuo	X	Dos consolas, dos mezcladores, cuatro cabinas
	Ruido de impacto		
	Ruido intermitente	X	Interacción de los asistentes
	Tipos de ruido no contemplado		

(.....)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla 8. Zona - Receptora – zona interior del predio afectado en horario **Nocturno**.

Localización del punto de medida	Distancia de las paredes	Hora de Registro	Lecturas equivalentes dB(A)	Observaciones
----------------------------------	--------------------------	------------------	-----------------------------	---------------

AUTO No. 00957

		Inicio	Final	$L_{Aeq,T}$	L_{90}	$Leq_{inmisión}$	
Zona de Mayor Afectación, habitación principal apartamento 503 del edificio IVENAR III	1.5	10:51 pm	11:06 pm	56.4	48.8	55.5	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes de generación de ruido encendidas.

Nota: $L_{Aeq,T}$: Nivel equivalente del ruido total; L_{90} : Nivel Percentil; $Leq_{emisión}$: Nivel equivalente del aporte sonoro de la fuente específica

La contribución del aporte sonoro del apartamento exige la corrección por ruido de fondo. De acuerdo con esto, se requiere efectuar el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el Artículo 8 y su Parágrafo de la Resolución 0627 del 7 de Abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT). Dado que las fuentes de emisión sonora no fueron apagadas, se toma como referencia del ruido residual ($L_{Aeq,Res}$) el valor L_{90} registrado en campo, para realizar el cálculo de emisión aplicando la siguiente fórmula:

$$Leq_{inmisión} = 10 \log (10 (L_{Aeq,T}/10) - 10 (L_{Aeq,Res}/10))$$

Valor para comparar con la norma 55.5 dB(A)

7. CÁLCULO DE LA CLASIFICACION DEL IMPACTO ACUSTICO (C.I.A.)

A continuación se realiza la clasificación del impacto acústico para determinar la clasificación del impacto acústico generado por las fuentes de emisión, según el artículo 11 de la Resolución 6918 del 19 de Octubre de 2010 de la Secretaria Distrital de Ambiente, en donde se aplica la siguiente formula:

$$C.I.A = N - Leq_{inmisión} (A)$$

Dónde:

C.I.A: Clasificación del impacto acústico.

N: Norma de nivel de presión sonora, según el sector del predio. (**Residencial** - periodo **Nocturno**).

$Leq_{inmisión}$: Dato medido en nivel equivalente ponderado en A.

A estos resultados se le clasifica el grado de significancia del aporte contaminante como: Muy alto, Alto, Medio o Bajo impacto, según la Tabla No. 9:

Tabla N° 9 Evaluación de la C.I.A.

Valor de la CIA periodo diurno y nocturno	Grado de significancia del aporte contaminante
>3	Bajo
Entre 3 y 0	Medio
Entre -0.1 y -3	Alto
<-3	Muy alto

Aplicando los resultados obtenidos del $Leq_{inmisión}$ para las fuentes y los valores de referencia consignados en la Tabla No.8 se tiene que:

AUTO No. 00957

Teniendo en cuenta el aporte sonoro generado por las fuentes de emisión (dos consolas, dos mezcladores, cuatro cabinas y la interacción de los asistentes), generan un $Leq_{inmisión} = 55.5 \text{ dB(A)}$.

$$CIA = 45 - 55.5 = - 10.5 \text{ dB(A) Aporte Contaminante Muy Alto}$$

8. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita realizada el 01 de Noviembre de 2014, y teniendo como fundamentos los registros del sonómetro, registro fotográfico y el acta firmada por el señor **OSCAR IVAN GALVIS ZULUAGA** en su calidad afectado, y por parte del señor **SHAHIN SAFI** en su calidad de administrador, se verifico que el establecimiento **APADANA I.R. S.A.S** carece de medidas para mitigar el impacto generado al exterior del predio en el cual funciona. Las emisiones sonoras producidas por dos consolas, dos mezcladores, cuatro cabinas, así como la interacción de los asistentes, trascienden hacia el exterior del local a través de su puerta de ingreso, la cual permanece abierta, y de la terraza donde se ubican fuentes de emisión la cual se encuentra parcialmente cubierta, generando altos impactos auditivos a las edificaciones aledañas y transeúntes.

La medición por inmisión se realizó en el apartamento 503 del edificio **IVENAR III** en el área de mayor percepción sonora (habitación principal) sin modificar las condiciones típicas de habitabilidad, con base en el monitoreo realizado por inmisión, se determinó que el establecimiento de comercio **APADANA I.R. S.A.S INCUMPLE**, con los parámetros establecidos en la Resolución 6918 del 19 de octubre de 2010 de la Secretaria Distrital De Ambiente, donde se obtuvo un registro de **55.5 dB(A)** valor que supera en **10.5 dB(A)** los límites máximos establecidos según el artículo 7 tabla 2 de la Resolución 6918 del 19 de octubre de 2010 de la Secretaria Distrital De Ambiente. la cual estipula que para edificaciones de uso residencial en horario **nocturno**, los estándares máximos permisibles de niveles de ruido al interior de edificaciones receptoras por la incidencia del ruido generado por fuentes fijas externas, están comprendidos entre los 55 dB(A) en horario diurno y los 45 dB(A) en horario nocturno.

La Clasificación del Impacto Acústico (CIA), la clasifica como de **Aporte Contaminante Muy Alto** en horario **Nocturno**.

9. CONCEPTO TÉCNICO

9.1 cumplimiento normativo según uso del suelo de acuerdo con los datos consignados en la tabla 7 los resultados que fueron obtenidos de la medición de la presión sonora en horario **nocturno** generados por el establecimiento de comercio **APADANA I.R. S.A.S**, el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ($leq_{inmisión}$) fue de **55.5 dB (A)**, de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 7, tabla No. 2 de la Resolución 6918 del 19 de octubre de 2010 de la Secretaria Distrital De Ambiente, donde se estipula que para edificaciones de uso residencial, los estándares máximos permisibles de niveles de ruido al interior de edificaciones receptoras por la incidencia del ruido generado por fuentes fijas externas, están comprendidos entre los 55 dB(A) en horario diurno y los 45 dB(A) en horario nocturno. Por lo tanto se conceptuó que el generador de la emisión está **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles de inmisión de ruido en horario **Nocturno**.

AUTO No. 00957

9.2. Consideraciones finales

De conformidad con lo anterior, y en virtud de que el aporte contaminante de las fuentes del establecimiento **APADANA I.R. S.A.S.**, está generando altos impactos auditivos a las edificaciones aledañas en especial al apartamento 503 del edificio IVENAR II ubicado en la calle 108 No 14B - 34. La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento, de **- 10.5 dB(A)**, lo clasifica como de **Aporte Contaminante Muy Alto**. Según la Resolución No. 0832 del 24 de Abril de 2000 y la Resolución 6918 del 19 de Octubre de 2010 de la Secretaria Distrital De Ambiente. Desde el área técnica se adelantará la siguiente actuación:

En el marco de la Resolución 6919 de 2010, "Por la cual se establece el Plan Local de Recuperación Auditiva, para mejorar las condiciones de calidad sonora en el Distrito Capital", Artículo 4. Numeral 2. Cuando el incumplimiento sea mayor a 5,0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV) a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental, o se adopten las medidas a que haya lugar" y, considerando que el $Leq_{inmisión}$ obtenido fue de **55.5 dB(A)** el cual supera en **10.5 dB(A)** el límite permisible para edificaciones de uso **residencial** en horario **Nocturno** contemplados en el artículo 7, tabla No. 2 de la Resolución 6918 del 19 de Octubre de 2010 de la Secretaria Distrital De Ambiente, se remite el presente concepto técnico al Área Jurídica del Grupo de Ruido, para su conocimiento y trámite.

REMISIÓN DEL PRESENTE CONCEPTO TÉCNICO para conocimiento y trámite al Grupo de Apoyo Jurídico y Normativo de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, a efectos de que se realicen las actuaciones o actos administrativos correspondientes.

10. CONCLUSIONES

- Según el monitoreo realizado al interior del apartamento 503 del Edificio IVENAR III, la emisión sonora generada por el establecimiento de comercio **APADANA I.R. S.A.S INCUMPLE** en horario **Nocturno** con los niveles máximos permitidos en la Resolución 6918 del 19/10/2010 de la Secretaria Distrital de Ambiente, Artículo 7 Tabla 2 donde se estipula que para edificaciones de uso residencial, los estándares máximos permisibles de niveles de ruido al interior de edificaciones receptoras por la incidencia del ruido generado por fuentes fijas externas, están comprendidos entre los 55 dB(A) en horario diurno y los 45 dB(A) en horario nocturno.
- **Se sugiere**, la imposición de medida preventiva al establecimiento **APADANA I.R. S.A.S**, ubicado en la carrera 15 No 108 – 20, considerando que el $leq_{inmisión}$ obtenido es de **55.5 dB(A)**, valor que supera en **10.5 dB(A)**, **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles aceptados para **edificaciones de uso residencial** en horario **nocturno**, debido a su incumplimiento en más de 5.0 dB(A), y según lo establecido en la resolución 6919 de 2010, por lo que el presente concepto técnico se envía al área jurídica de la subdirección de calidad del aire, auditiva y visual, grupo de ruido.
- La Clasificación del Impacto Acústico (CIA) del establecimiento **APADANA I.R. S.A.S**, la clasifica como de **Aporte Contaminante Muy Alto**.

El presente Concepto se emite desde el punto de vista técnico – ambiental, por lo tanto se traslada al Grupo de Apoyo Jurídico y Normativo de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, para la realización de las actuaciones correspondientes.

AUTO No. 00957

(.....)”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

La potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones del orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la imposibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor, aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legítima y eficaz.

En cuanto hace a la administración, la filiación de su potestad sancionadora se suele situar en la función de policía que pretende asegurar el orden público y en el poder de policía que, con la finalidad de garantizar el orden público, permite regular el ejercicio de las libertades individuales e imponer sanciones orientadas al cumplimiento de las medidas de policía.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Constitución Nacional, es deber de las personas dar cumplimiento a la Constitución y la Ley.

Que según el artículo 8 de la Constitución Política *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.”*

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Nacional *“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*, en consecuencia, solamente se puede juzgar a alguien con la observancia de las formalidades propias de cada juicio para que cada administrado acceda a la administración de justicia y la autoridad ejerza sus funciones y potestades como le fueron atribuidas por la Constitución y la Ley.

Que la función de policía que ejerce esta institución, se desarrolla dentro del marco de legalidad que le impone la Constitución y la ley y está sometida al principio de legalidad, a la eficacia y necesidad del uso del poder, a la proporcionalidad y razonabilidad de las medidas adoptadas, y al respeto del principio de igualdad; las medidas de policía deben ser definidas en forma clara, expresa y precisa, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa.

En este punto, es importante señalar que nuestra Constitución de 1991, consagró como uno de los objetivos principales la defensa de los recursos naturales, propendiendo por un

Página 6 de 16

AUTO No. 00957

desarrollo sostenible y el derecho a un ambiente sano, establecidos en los artículos 80 y 79, respectivamente. A su vez, previó en el artículo 8, la obligación tanto del Estado como de los particulares de proteger las riquezas naturales del país; situación que también se aprecia en los artículos 366 y 95 numeral 8, los cuales señalan, entre otras cosas, que es finalidad social del Estado el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población y que es deber de toda persona proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que específicamente el artículo 80 de nuestra Carta Política consagra las obligaciones del Estado de prevención, control, sanción y reparación ambientales, así:

“ARTICULO 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.”

FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

Que, la Ley 23 de 1973 *“Por el cual se conceden facultades extraordinarias al Presidente de la República para expedir el Código de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente y se dictan otras disposiciones”*, en su artículo 2 establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que, en esta misma línea, el Decreto Ley 2811 de 1974 (*Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente*), consagra los principios de participación y que el ambiente es patrimonio común, en sus artículos 1 y 2, puesto que el Estado y los particulares deben participar en la preservación y manejo de los recursos naturales renovables, que son de utilidad pública e interés social.

Que el literal 10 del artículo 1 de la Ley 99 de 1993 *“Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones”*, establece que la acción para la protección y recuperación ambiental del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado.

AUTO No. 00957

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

La Resolución 627 de 2006, por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, emitida por la Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial de la época, señaló en su artículo 9 los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, entendiéndose emisión de ruido según el Anexo 1 de dicha norma como: “... *la presión sonora que generada en cualesquiera condiciones, trasciende al medio ambiente o al espacio público*”.

La Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

El parágrafo del artículo 1 la Ley 1333 de 2009, dispuso: “...*En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales*”.

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5 de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. A su vez en el Parágrafo 1 del artículo en mención indica “**En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla**”. (Negrilla fuera de texto).

La citada norma prevé que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

A su vez el artículo 18 y 19 de la norma ibídem establece: “*Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*”

AUTO No. 00957

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

La Resolución 6918 de 2010 expedida por la Secretaria Distrital de Ambiente de Bogotá, estableció la metodología de medición y se fijan los niveles de ruido al interior de las edificaciones (inmisión) generados por la incidencia de fuentes fijas de ruido.

La Resolución 6919 de 2010 expedida por la Secretaria Distrital de Ambiente de Bogotá, establece el Plan Local de Recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras: “...Usaquén...”

Específicamente el inciso 3 del numeral 2 del artículo 4 de la Resolución 6919 de 2010, estableció que: “...Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental...”.

El párrafo 2 del artículo 1 del Decreto 446 de 2010, dispuso: “...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.**” (Negrilla fuera de texto).

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que “todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

El Decreto 1076 de 2015, del 26 de mayo de 2015 firmado por el Presidente de la República y el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.”, reza en algunos de sus artículos lo siguiente:

“Artículo 2.2.5.1.5.4. Prohibición de generación de ruido. Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares

Página 9 de 16

AUTO No. 00957

permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas”.

“Artículo 2.2.5.1.5.10. Obligación de impedir perturbación por ruido. Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medioambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

La Corte Constitucional, en Sentencia C- 595 de 2010, al analizar la exequibilidad del párrafo del artículo primero y el párrafo 1 del artículo quinto de la Ley 1333 de 2009, estableció:

“Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

(...) No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración. (...)

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental - SINA y dictó otras disposiciones.

Que la citada Ley estableció en el artículo 66 las competencias de los grandes centros urbanos, así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio*

Página 10 de 16

AUTO No. 00957

ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)"

Que, en este orden de ideas, el Distrito Capital de Bogotá ejercerá las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y las demás que le sean asignadas por la Ley.

Que el artículo señalado, determina, entre otras cosas, que las Corporaciones Autónomas Regionales tienen por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, así como, imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Que el mismo artículo, en su numeral 2, le señaló a las Corporaciones Autónomas Regionales, la función de ejercer como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que igualmente, el numeral 12 ibídem, indica que corresponde a estas autoridades ambientales, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y los demás recursos naturales renovables.

Que mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones", se ordenó en el artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 "Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

AUTO No. 00957

Que en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No.47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo primero, que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del artículo 1 de la Resolución No. 1037 de 28 de julio de 2016 se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”

Por tal motivo, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, es la competente para emitir el presente acto administrativo.

DEL CASO EN CONCRETO

Que al analizar el acta de visita de inspección del 1 de noviembre de 2014, junto con el Concepto Técnico No. 10579 del 4 de diciembre de 2015 y al realizar una búsqueda selectiva en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (RUES), se pudo determinar que la Sociedad **APADANA.IR SAS**, identificada con el NIT No. 900.694615-1, la cual es propietaria del establecimiento de comercio, ubicado en la Carrera 15 No. 108 – 20 de la Localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C., tenía como Registro de Matrícula Mercantil No. 002403992 del 24 de enero de 2014, el cual fue cancelado el 3 de febrero de 2015, y estaba representada legalmente por la señora **GLEMIS ADRIANA LOPEZ VALENCIA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 43207277.

De igual manera, resulta imperioso señalar que el establecimiento de comercio de propiedad de la Sociedad **APADANA.IR SAS**, identificado con el NIT No. 900.694615-1, se encuentra localizado en una Zona Residencial con delimitadas de comercio y servicio, según el Decreto 443 del 3 de octubre de 2011, UPZ-16 Santa Bárbara, Sector 2, Subsector III, donde según el Uso del Suelo la actividad de expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento si está permitida, pero con algunas restricciones.

El establecimiento de comercio de la Sociedad **APADANA.IR SAS**, funciona en un predio de tres pisos el cual fue acondicionado para su actividad comercial, opera en un área de 800 metros aproximadamente, el establecimiento opera con fuentes independientes en el segundo y tercer nivel, la terraza se encuentra parcialmente cubierta por lo cual genera

AUTO No. 00957

afectación por contaminación auditiva a los residentes del edificio **IVENAR III**; El establecimiento de comercio colinda por el costado sur con establecimientos de comercio de actividad similar y con predios destinados a vivienda por el costado oriental, para efectos de afectación por ruido se tomó como sector más restrictivo que para este caso es el uso **RESIDENCIAL**.

De acuerdo al Concepto Técnico No. 10579 del 4 de diciembre de 2014, se escogió como lugar de la emisión de ruido por **INMISIÓN** la habitación principal del apartamento 503 del Edificio **IVENAR III** por ser el inmueble más afectado por la contaminación auditiva generada por el funcionamiento del establecimiento de comercio de la Sociedad **APADANA.I.R. SAS**, la medición se realizó sin modificar las condiciones típicas de habitabilidad, a una distancia de 1.5 m de las paredes.

Según el Concepto Técnico No. 10579 del 4 de diciembre de 2014, en el momento de la visita, el establecimiento se encontraba desarrollando sus actividades en condiciones normales, se observó que la emisión de ruido del establecimiento de comercio de la Sociedad **APADANA.I.R. SAS**, es producida por un sistema de sonido, compuesto por (2) dos consolas, (2) dos mezcladores, (4) cuatro cabinas y por la interacción de los asistentes. Opera con la puerta abierta, y la terraza se encuentra parcialmente cubierta emitiendo altos niveles de ruido hacia la vía pública y las edificaciones aledañas, incumpliendo presuntamente con la normativa ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de Inmisión **55,5 dB(A)** el cual supera en **10,5 dB(A)** el límite permisible de niveles de ruido al interior de Edificaciones de Uso Residencial en Horario Nocturno contemplados en el artículo 7 tabla No. 2 de la Resolución 6918 del 19 de octubre de 2010 de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., en concordancia con los artículos 2.2.5.1.5.4. y 2.2.5.1.5.10. del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura del procedimiento sancionatorio ambiental.

Así las cosas, se considera la existencia de un presunto incumplimiento a los artículos 2.2.5.1.5.4. y 2.2.5.1.5.10. del Decreto 1076 de 2015, el primero de ellos, prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas y, el segundo obliga a que los responsables de fuentes de emisión de ruido que puedan afectar el medio ambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio del Medio Ambiente.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 7 Tabla No. 2 de la Resolución 6918 del 19 de octubre de 2010, se establece que para una Zona Residencial, el límite permisible de niveles de ruido al interior de Edificaciones de Uso Residencial es en Horario Diurno es de 55 decibeles y en Horario Nocturno es de 45 decibeles.

AUTO No. 00957

Por todo lo anterior, se considera que el establecimiento de comercio de propiedad de la Sociedad **APADANA.IR SAS**, identificado con el NIT No. 900.694615-1, ubicado en la Carrera 15 No. 108 – 20 de la Localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C., con Registro de Matrícula Mercantil No. 002403992 del 24 de enero de 2014, el cual fue cancelado el 3 de febrero de 2015, y estaba representada legalmente por una de sus socias la señora **GLEMIS ADRIANA LOPEZ VALENCIA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 43207277, presuntamente incumplió los artículos 2.2.5.1.5.4. y 2.2.5.1.5.10. del Decreto 1076 de 2015 en concordancia con el artículo 7 tabla No. 2 de la Resolución 6918 del 19 de octubre de 2010 de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C.

En cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la Sociedad **APADANA.IR SAS**, identificado con el NIT No. 900.694615-1, propietaria del establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 15 No. 108 – 20 de la Localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C., con Registro de Matrícula Mercantil No. 002403992 del 24 de enero de 2014, el cual fue cancelado el 3 de febrero de 2015, y estaba representada legalmente por una de sus socias la señora **GLEMIS ADRIANA LOPEZ VALENCIA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 43207277, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar Proceso Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra de la Sociedad **APANADA.IR SAS** identificada con NIT. 900.694.615-1, propietaria del establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 15 No. 108 - 20 de la Localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C., Representada Legalmente por la señora **GLEMIS ADRIANA LÓPEZ VALENCIA** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 43.207.277, por incumplir presuntamente los artículos 2.2.5.1.5.4. y 2.2.5.1.5.10. del Decreto 1076 de 2015, el cual compilo el Decreto 948 de 1995 artículo 45 y 51, en concordancia con la Resolución 6918 de 2010 artículo 7 Tabla No. 2, emanada de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá, por incumplir presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentó un nivel de inmisión de **55,5 dB(A)** en una Zona Residencial en donde el límite permisible de niveles de ruido al Interior de Edificaciones de Uso Residencial en Horario Nocturno no puede exceder de 45 decibeles, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de inmisión de ruido, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

AUTO No. 00957

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la señora **GLEMIS ADRIANA LÓPEZ VALENCÍA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 43207277, en su condición de Representante Legal, de la Sociedad **APANADA.IR SAS** identificada con NIT. 900.694.615-1., en la Carrera 15 No. 108 - 20 de la Localidad de Usaquén y en la Calle 155 No. 9 – 45 Torre 8 Apartamento 104 de la ciudad de Bogotá D.C., según lo establecido en el artículo 67 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO.- La Representante Legal del establecimiento de comercio denominada **APANADA.IR SAS**, la señora **GLEMIS ADRIANA LOPEZ VALENCIA** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 43.207.277, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 21 días del mes de mayo del 2017



OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2015-4703.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 00957

Elaboró:

CAROLINA RIVERA DAZA	C.C:	52482176	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170196 DE 2017	FECHA EJECUCION:	03/05/2017
----------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	C.C:	36066367	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20161158 DE 2016	FECHA EJECUCION:	04/05/2017
-----------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C:	11189486	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	21/05/2017
----------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------